

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas / Carrera de Derecho

**INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS POLICIALES EN
INFRACCIONES MUY GRAVES Y EL RIESGO DE SU
NULIDAD: LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES EN EL MARCO DE LA LEY N° 30714,
EN LA INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA PNP LA
LIBERTAD, DURANTE LOS AÑOS 2021 AL 2023**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título
profesional de:**

Abogada

Autores:

Rosmery Consuelo Cuenca Vera

Diana Katterine Castañeda Bocanegra

Asesor:

Mg. Raphael Steward Aguilar Medina

<https://orcid.org/0000-0001-7355-4758>

Trujillo - Perú

2025

Informe de Similitud






3% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 3%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 1%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

Dedicatoria

A nuestros padres que nos motivan a ser mejores seres humanos.

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

Agradecimiento

Agradecer a la Universidad Privada del Norte, por el apoyo incondicional durante toda la etapa universitaria, asimismo al comando de la Inspectoría General de la PNP.

Tabla de contenido

Índice de Figuras.....	6
RESUMEN EJECUTIVO.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	11
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	24
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	32
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS	39
ANEXOS	40

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

Índice de Figuras

Figura 1. <i>Etapas del procedimiento administrativo disciplinario en la PNP</i>	22
---	----

RESUMEN EJECUTIVO

La experiencia profesional se desarrolló en la Oficina de Disciplina de la Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad, entre los años 2021 y 2023, en el marco de la Ley N° 30714. El problema identificado fue la alta incidencia de nulidades en resoluciones disciplinarias por infracciones muy graves debido a deficiencias en la motivación, tipificación y notificación, vulnerando el debido proceso. Se aplicaron procedimientos administrativos, análisis normativo y entrevistas, utilizando como herramientas principales la legislación vigente (Ley N° 30714 y TUO de la Ley N° 27444), doctrina jurídica, jurisprudencia del Tribunal de Disciplina PNP y modelos de motivación administrativa.

Se analizaron diez casos representativos, en los que las resoluciones fueron declaradas nulas por errores en la fundamentación jurídica, falta de pruebas idóneas o deficiente notificación. A partir de ello, se elaboraron soluciones prácticas, como guías para una motivación adecuada y recomendaciones de capacitación en notificaciones y análisis normativo.

Los resultados evidencian la necesidad de fortalecer las capacidades técnicas del personal disciplinario y estandarizar procedimientos. Las competencias aplicadas incluyeron análisis jurídico, ética profesional, redacción técnica, resolución de problemas, trabajo en equipo y responsabilidad institucional. Se concluye que una correcta motivación y procedimiento garantiza resoluciones válidas, protege derechos y fortalece la institucionalidad policial.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La **Inspectoría Descentralizada PNP La Libertad** es la oficina regional encargada de la investigación disciplinaria y el control interno de la Policía Nacional en la región de La Libertad. Está ubicada en la sede de la Región Policial de La Libertad, en Trujillo, junto a la Inspectoría Regional.

Las Inspectorías Descentralizadas se constituyen en virtud del **Decreto Legislativo N° 1268** y su reglamento (Decreto Supremo N° 005-2017-IN), como órganos de disciplina y control interno dentro de las regiones policiales. No existe una “fecha de fundación” específica como tal, ya que su creación está ligada a este marco legal, promulgado oficialmente en 2017.

La Inspectoría Descentralizada está compuesta por:

- **Inspector Descentralizado** (máxima autoridad regional de disciplina; no delegable).
- **Oficina de Disciplina** bajo un Jefe de Oficina.
- Personal administrativo y de apoyo reasignado de la Oficina Regional de Disciplina.
- Las Inspectorías Descentralizadas dependen jerárquicamente de la **Inspectoría General**, integrada por Dirección de Inspecciones, Dirección de Investigaciones, Secretaría, y División de Inteligencia.
- A nivel regional, están adscritas a la **Inspectoría Descentralizada La Libertad (ID La Libertad)** y funcionan como parte de la macro-región en Trujillo.

Según el reglamento del 2017, entre las funciones de la Inspectoría

Descentralizada se incluyen:

1. **Investigar** infracciones graves y muy graves cometidas por efectivos policiales en su jurisdicción.
2. **Notificar** a los implicados sobre los resultados de investigación o el inicio de procedimientos disciplinarios.
3. **Resolver conflictos de competencia** cuando diferentes oficinas disciplinarias se superponen.
4. Emitir resoluciones como inicio/archivo de investigación administrativa.
5. **Coordinar y elevar informes** al Tribunal de Disciplina Policial y aplicar medidas preventivas si corresponde.

La Inspectoría proporciona principalmente **servicios internos para la PNP**, tales como:

- Investigación y sanción por faltas graves y muy graves (corrupción, abuso de autoridad, negligencia, uso indebido de fuerza, etc.).
- Asesoramiento técnico en disciplina policial a nivel regional.
- Trámites de resoluciones disciplinarias administrativas y prevención de faltas futuras.

No provee servicios al ciudadano directamente, sino que actúa como **órgano de control interno** en materia disciplinaria dentro de la PNP.

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

- La regulación establece que el personal proviene de la Inspectoría Regional y que el Inspector Descentralizado ejerce todas sus funciones de manera **irrenunciable e indelegable**.
- Su actuación forma parte del sistema nacional de control disciplinario, coordinando con la Inspectoría General, el Tribunal de Disciplina y la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial en capacitaciones.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

Proceso administrativo Disciplinario

El proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) es un conjunto de acciones que realiza el Estado para evaluar el comportamiento de los servidores públicos. El objetivo es sancionar a los funcionarios que incumplan con sus funciones o cometan faltas administrativas.

Además, el Dr. Pacori señala que: “el proceso administrativo disciplinario está dirigido a cualquier servir público que comete una falta administrativa, es decir todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa. (Pacori Cari, 2023)

La Nulidad del acto administrativo

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. (Avalos Puclla, 2021). Por tanto, la nulidad de un acto administrativo es una declaración judicial que invalida una decisión administrativa por ser ilegal. Esto hace que el acto no tenga efectos desde su emisión, por lo que algunos señalan que es preferible utilizar la expresión invalidez del acto Administrativo.

Por otro lado, el Tribunal SERVIR, también se ha pronunciado sobre la nulidad de los actos administrativos, señalando a través de su Informe Técnico N°000992-2024-SERVIR-GPGSC, lo siguiente: “(...) *al declararse la nulidad de los actos del*

procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente”.

La debida motivación

La motivación en derecho es la justificación de una decisión judicial o administrativa, mediante la exposición de los argumentos que la sustentan. Es un derecho constitucional que garantiza el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

La debida motivación en los procesos administrativos disciplinarios consiste, en la intervención de normas, la justificación y explicación de los funcionarios públicos al emitir una decisión o fallo. En otras palabras, es la exposición de las razones que sustentan una decisión, con la finalidad de justificar o dar a conocer el razonamiento que se ha tenido para arribar una solución o decisión. (Robles, 2024)

El derecho a la debida motivación es un deber enmarcado dentro de las “debidas garantías” del debido proceso y se encuentra vinculado con la correcta administración de justicia. Los órganos internos, al adoptar decisiones que puedan afectar derechos humanos, deben considerar que estén debidamente fundamentadas mediante una argumentación racional, pues, de lo contrario, serían arbitrarias. (SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 2657-2021 – LORETO)

Tipos de motivación en el derecho:

Que, mediante el fundamento 07, de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, ha precisado varios tipos de motivación, señalando lo siguiente:

- **Motivación aparente:** Cuando una resolución judicial parece justificar la decisión, pero no explica las razones del fallo.
- **Motivación insuficiente:** Cuando no hay un mínimo de motivación exigible; es decir, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.
- **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal Constitucional, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo

de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad.

- **Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

La Potestad Disciplinaria

La potestad sancionadora es aquella potestad disciplinaria que limita a los administrados que ejercen función en las instituciones públicas, a ejercer sus funciones fuera de lo establecido en las normas vigentes, ya que todo servidor público debe tener en cuenta sus responsabilidades administrativas que le fueron encomendadas. (SECLLEN OCAMPO, 2021)

Además, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente. (Abanto & Paitan, 2020)

Si bien es cierto, el estado peruano otorga la potestad sancionadora a las instituciones públicas, esto con la propósito que cuando un servidor o funcionario público su conducta trasgrede las normas disciplinarias, este debe ser procesado conforme al régimen disciplinario de su institución donde labora, es por ello que en este presente trabajo nos toca dar a conocer que vuestra Policía Nacional de Perú debe actuar de manera imparcial, respetando las normas y leyes al abrir un proceso administrativo disciplinario a un agente policial, esto con la finalidad de que la sanción impuesta no sea declara nula en segunda instancia.

Antecedentes del Régimen Disciplinario Policial del Perú

El D.S. N° 009-97-IN es uno de los antecedentes del régimen disciplinario policial en el Perú. Sólo consideraba a los policías en actividad y excluía a los que se encontraban en situación de retiro o indisponibilidad, y sólo enumeraba como bienes jurídicos protegidos la disciplina policial, la imagen institucional y el servicio policial. El D.S. N° 009-97-IN, considerado como la anterior Ley de Régimen Disciplinario, fue derogado por la Ley N° 29356, promulgada el 13 de agosto de 2004. (Díaz, 2022)

La Ley N° 29356, que fue promulgada el 11 de mayo de 2019, durante el gobierno del expresidente Alan García Pérez, destaca en el texto normativo que el superior jerárquico era directamente responsable por las infracciones que cometieran los policías bajo su supervisión; no se exige que se tomen en cuenta los descargos del infractor.

A diferencia del D.S. No. 009-97-IN, el Decreto Legislativo No. 1150 incluye a activos, disponibles y jubilados, pero excluye al personal civil, y considera a la doble instancia como un pilar que debe dirigir el proceso.

Con la finalidad de dictar leyes en materia de seguridad ciudadana, se expidió el Decreto Legislativo N° 1268, Ley 30506 (por delegación del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo). En concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, el Decreto Legislativo N° 1268 crea el Régimen Disciplinario Policial. Como se ha visto, los escritos normativos antes descritos tuvieron como objetivo proteger a la institución y mantener su estructura jerárquica mediante la promoción y el mantenimiento de la disciplina policial.

Con la norma vigente:

La Ley N° 30714 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, vigente desde el 31 de diciembre de 2017 y su Reglamento DS. N° 003-2020-IN.

Objetivos de la Ley 30714

- Fortalecer la disciplina entre los agentes
- Proteger bienes jurídicos como la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional
- Establecer responsabilidades para los superiores y subordinados.

El Tribunal de Disciplina Policial

Entre las funciones del Tribunal Disciplinario Policial, órgano de última instancia autorizada por la Ley N° 30714, se encuentra la de conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones gravísimas y evaluar las resoluciones de primera instancia emitidas por las Inspectorías Desconcentradas de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Según el artículo 41 de la Ley 30714, «Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú», «El Tribunal Disciplinario Policial es la última instancia administrativa en el procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves (...)», pudiendo en estos casos aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de las mismas.

Etapas del Proceso Administrativo Disciplinario en la Policía Nacional del Perú.

A continuación, las etapas de Proceso Administrativo Disciplinario en la Policía Nacional del Perú, con respecto a las infracciones muy graves, esto de conformidad con el Artículo 63 y Artículo 66 de la Ley 30714, “Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú”:

“Artículo 63. Inicio del procedimiento para infracciones graves y muy graves

En el caso de infracciones graves y extremadamente significativas, las medidas disciplinarias se adoptan de oficio, en respuesta a una denuncia o a una orden superior:

1) El órgano instructor correspondiente notificará al investigado la resolución de iniciación del procedimiento administrativo-disciplinario por infracciones graves o muy graves. Ello permitirá al investigado recabar información y ejercitar su derecho de defensa redactando su escrito de alegaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción legítima de la notificación.

(...)

Artículo 66. Procedimiento para infracciones muy graves

El procedimiento para infracciones muy graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapa de Investigación

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

La sanción ordinaria para las infracciones realmente graves es de treinta y cinco (35) días hábiles.

Se asignarán cincuenta (50) días laborables para la investigación de situaciones complejas que impliquen infracciones muy significativas.

Se considera que un caso es complejo cuando se cumplen las siguientes condiciones, ya sea de forma independiente o combinada: se investiga a varias personas, se han producido múltiples infracciones, los hechos son significativos y existen otras circunstancias similares. La complejidad y la prolongación del periodo de investigación requieren una conclusión específica que inspire adecuadamente la autoridad disciplinaria competente.

En el informe administrativo-disciplinario que se publique tras la conclusión de la fase de investigación se incluirá lo siguiente:

- a. Antecedentes o situación de los hechos.*
- b. Breve resumen de las diligencias practicadas.*
- c. Análisis.*
- d. Conclusiones y recomendaciones si fuera necesario.*
- e. Firma del instructor y del auxiliar de investigación.*
- f. Anexos incluyendo todos los actuados.*

2) Etapa de Decisión

a) En Primera Instancia:

Dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes, la Inspectoría Desconcentrada dictará la resolución que corresponda, tomando en consideración lo actuado por la Oficina Disciplinaria y los descargos

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspección descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

del sujeto investigado. El plazo antes señalado se computa a partir de la recepción del expediente.

Dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración lo actuado por la Oficina de Asuntos Internos y los descargos del sujeto investigado. El plazo antes señalado se computa a partir de la recepción del expediente.

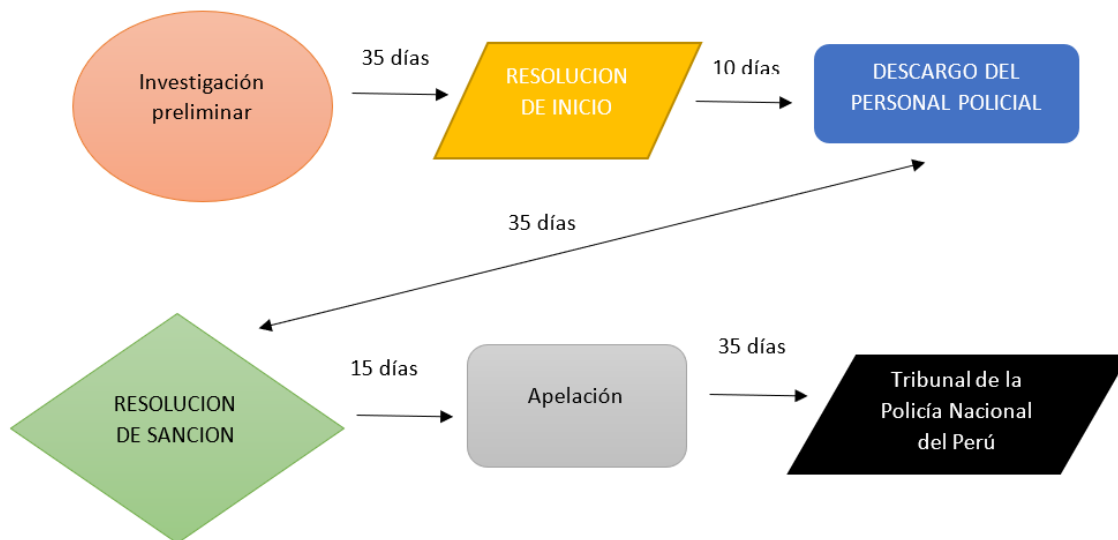
Siempre que la notificación se haya hecho legalmente, el proceso continuará, aunque no se haga el descargo.

b) En Segunda Instancia:

Dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, el Tribunal Disciplinario Policial, actuando a través de la Sala correspondiente, emitirá la resolución correspondiente respecto de las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú o las Inspectorías Desconcentradas, según corresponda.”

De lo antes citado, presentamos un esquema de las etapas de Proceso Administrativo Disciplinario en la Policía Nacional del Perú, con respecto a las infracciones muy graves:

Figura 1. *Etapas del procedimiento administrativo disciplinario en la PNP*



Fuente: elaboración propia

CAUSAS QUE MOTIVAN LA NULIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS EN LA PNP

Ante el defecto establecido en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, que determinará como causal de nulidad: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, el órgano instructor cometió un error al determinar el tipo de infracción en la que se subsumiría la infracción contenida en la tabla de infracciones que forma parte de la Ley N° 30714, lo que motiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador. No identificó la conducta del investigado con los presupuestos que estructuran la presunta infracción, lo que motivó que se declare la nulidad de la resolución. Ello de conformidad con la jurisprudencia registrada por el Tribunal Disciplinario de la Policía.

Mala tipificación.

Los cargos no están debidamente subsumidos en el tipo de infracción atribuida al investigado o investigados, según consta en las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos. Es decir, el órgano instructor relata los hechos y luego cita la infracción en el cuadro de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714. Al no establecer una conexión entre la conducta y el tipo de infracción, el órgano investigador infringe el artículo 64 y el artículo 109 del Reglamento de la Ley N° 30714, al no poder determinar si la conducta o conductas utilizadas por el investigado serían las adecuadas para el tipo de infracción.

La falta de especificación del verbo rector.

La infracción Muy Grave MG-105, establece: «Utilizar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales». En este caso, el órgano instructor en la resolución de incoación debe decir explícitamente si el investigado con su conducta ha utilizado documentos falsos o adulterados, pero sólo describe “documento falso o adulterado”. Esta es otra razón por la que se declara la nulidad. Esto indica que el órgano instructor no interpreta adecuadamente los verbos rectores que estructuran determinadas infracciones una vez finalizadas las actuaciones previas. Esto da lugar a que la resolución inicial se emita con errores como el mencionado, al no identificar claramente cuál es el verbo rector que habría infringido el investigado. Esto dificulta el ejercicio de la debida defensa o la determinación de la responsabilidad funcional correspondiente.

No especificar el presupuesto atribuido.

La falta de indicación explícita y precisa de la presunción subyacente en virtud de la cual se inicia un procedimiento administrativo disciplinario contra una persona investigada es otra de las razones por las que se declara la nulidad, ya que implica una violación del derecho de defensa de la persona. En consecuencia, es necesario que el investigado tenga pleno conocimiento de los cargos que se le imputan. Por ejemplo, la infracción MG-39 se configura siempre que se cumplan simultáneamente las dos presunciones que la acompañan, a saber:

- Faltar más de cinco días calendario consecutivos a su unidad.
- Sin motivo que lo justifique.

No basta con que la persona investigada haya estado ausente más de cinco días seguidos para demostrar la infracción mencionada; además, hay que determinar si las ausencias estaban o no justificadas equitativamente.

Imputación Genérica.

Un aspecto que vulnera el principio de tipicidad y el ejercicio de la defensa del investigado ante la imprecisión en la identificación que determina la infracción es la omisión del órgano instructor de especificar qué tipo de instrumento técnico o documento habría sido vulnerado o violado, según el caso, al formular la imputación que se vincula a una infracción con verbos rectores diferentes, como en el caso de la MG 52 o la G 26.

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

La falta de elemento probatorio.

Dado que en la citada instancia no se han solicitado diligencias concretas que acrediten la inocencia o responsabilidad del investigado, se proclama la nulidad en estas circunstancias hasta que finalice la investigación.

LIMITACIONES

No han existido limitaciones, debido a la buena predisposición de la institución para realizar la implementación de la buena práctica institucional desarrollada.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

Con respecto a la experiencia laboral, se inició las labores en la oficina de Disciplina de la Región Policial PNP La Libertad, con fecha 04 de enero del 2024, dependiendo de un jefe en la jerarquía de CORONEL PNP MUÑOZ CHOY Carlos Enrique, en la actualidad la oficina consta de 10 efectivos PNP, en el grado de S1 PNP a SB PNP, en el cual me desempeño con el cargo de Auxiliar de investigación, y dentro de las funciones principales son realizar investigaciones administrativas y disciplinarias, recopilar información, entrevistando a personas involucradas Individualizando a los partícipes, testigos y agraviados, preparar informes, así como también custodiar los expedientes; todo en concordancia con la normativa legal vigente; esto con la finalidad de esclarecer si la conducta del personal policial tiene o no responsabilidad administrativa disciplinaria en el marco del régimen disciplinario Ley N° 30714, por lo consiguiente menciono algunas incidencias y motivación:

Caso 01: Se sancionó a un efectivo policial con la infracción MG-89 (Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364) – SANCIÓN: De 6 meses a 1 año de Disponibilidad, puesto que el investigado agredió física y psicológicamente a su esposa, pero el Tribunal de la PNP, lo declaró nulo porque, inspectoría descentralizada no valoró los medios probatorios de manera conjunta, con respecto a los resultados de examen médico y psicológico de la agraviada, debido pedir información técnica a los especialista en medicina.

Solución: una guía para que las autoridades disciplinarias motiven sus resoluciones de manera coherente.

Caso 02: infracción MG-33 (Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares) – SANCIÓN: pase a la situación de retiro, sin embargo el órgano sancionador, solo sancionó al investigado con las declaraciones de los testigos, y no tuvo un prueba idónea (dosaje etílico) para medir el grado de alcohol en la sangre, puesto que el investigado en su descargo señaló que no tomo ninguna bebida alcohólica ese día, solo que tuvo con tratamiento médico, y la medicina distorsionaba su estado mental y/o emocional (decía que le ocasionada mareos), el tribunal de la PNP lo retrotrajo a la etapa inicial.

Solución: las autoridades disciplinares tiene la carga de prueba, por lo que deben recoger pruebas para el deslinde de responsabilidad del administrado que se encuentra en investigación.

Caso 03: infracción MG-94 Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción. – SANCIÓN: pase a la situación de retiro. Se declaró nulo con respecto a la notificación de separación preventiva, puesto que según la norma señala que para que notifiques la resolución de separación preventiva tienes que primero notificar la resolución que da inicio del procedimiento administrativo, por lo que en este caso la resolución de separación preventiva se notificó el día 03 de enero del 2023 a las 12.30 pm, sin embargo la resolución de inicio del PAD se notificó el 03 de enero del 2023 a las 12.31pm, por ende el Tribunal de la PNP declaro nulo por no notificar debidamente, contraviniendo el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 30714.

Solución: La Inspectoría Descentralizada, Macro regional PNP La Libertad,

debe capacitar constantemente al área de notificación, con la finalidad que las actuaciones se realicen conforme a ley, es más a falta de información de la norma específica, el notificador debe recurrir a la norma general, conforme al TUO de la Ley 27444.

Caso 04: infracción MG-42 (Participar, apoyar o permitir, solo o en concierto, acciones que tengan un impacto importante en la seguridad y el orden públicos, o en la comunidad en general) – SANCIÓN: pase a la situación de retiro. El tribunal de la PNP declaró nulo, en el sentido que el órgano sancionador no identificó las imputaciones al investigado, para aplicar que las infracciones son autónomas o constituyen en concurso, ello a fin de imponer la sanción que le corresponde, y garantizar el debido procedimiento.

Solución: En un proceso administrativo disciplinario los órganos disciplinarios deben tener el presente el principio de legalidad, esto con la finalidad de identificar que la conducta del investigado se subsume en el tipo de infracción que le corresponde y por ende la sanción.

Caso 05: infracción MG-38 (Excederse en más de 5 días calendario en el uso de vacaciones, permisos o descansos médicos, aunque sepa que no le es aplicable.) – SANCIÓN: pase a la situación de retiro. El tribunal de la PNP declaró nulo, en el sentido que no se realizó una notificación válidamente, conforme a ley, encontrando la notificación defectuosa conforme al TUO de la Ley 27444; el notificador fue una sola vez al domicilio del investigado; por tanto, no realizó el procedimiento de preaviso, para que vuelva nuevamente, es así que dejó la resolución de inicio del procedimiento bajo puerta, no enterando el investigado para que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo de ley.

Solución: queda claro que cuando una notificación es válida cuando se realiza en

el domicilio real del administrado y el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444 señala que se debe notificar primero a su domicilio del administrado, puesto que se presume es su residencia habitual y mayormente consta el domicilio en el DNI, por consiguiente, con dicha notificación válida se garantiza el derecho a la defensa del investigado para que realice su descargo dentro del plazo de la ley.

Caso 06: infracción MG-38 (Maltratar física o psicológicamente a los miembros del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; cuando se requiera entre 1 y 10 días de asistencia facultativa o hasta 10 días de descanso médico, o cuando se acredite la existencia de un nivel moderado de daño psíquico – SANCIÓN: De 6 meses a 1 año de Disponibilidad. Por no haber tomado en cuenta las justificaciones fácticas y los actos realizados en el presente procedimiento en su conjunto, la resolución decisoria en este caso se basa en una motivación insuficiente. El juzgado PNP ha declarado la nulidad de lo actuado por haber sido devuelto a la etapa de decisión para que la autoridad competente dicte una resolución debidamente motivada y congruente con el examen de los hechos aportados y los medios probatorios utilizados en la audiencia.

Solución: los órganos disciplinarios al momento de tomar decisiones, deben estar debidamente motivadas mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, y con ello se salvaguarda el principio de eficacia en el proceso administrativo disciplinario.

Caso 07: infracción MG-52 (Quebrantar intencionadamente las directrices administrativas y operativas establecidas en órdenes de servicio, planes u otros documentos relativos a la actuación del servicio policial recogidos en la normativa

vigente – SANCIÓN: De 6 meses a 1 año de Disponibilidad. Al no adecuarse adecuadamente la conducta imputada al tipo de infracción atribuida -es decir, al no existir una tipificación adecuada-, la resolución planteada en consulta se considera nula de pleno derecho. En consecuencia, el órgano instructor deberá dictar una nueva resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en la que se formulen los cargos y se indiquen los supuestos en los que se subsume la conducta del investigado.

SOLUCION: el órgano instructor debe realizar una evolución cuando ingresa una denuncia a su despacho, esto es si la conducta del investigado subsume en un tipo infractor, con ello se respeta el principio de legalidad, puesto que retrotraer el proceso administrativo disciplinario genera gastos para el estado peruano y un perjuicio para el investigado.

Caso 08: infracción MG-11 (Disponer el archivo de un procedimiento disciplinario cuando los hechos configuran una falta disciplinaria grave o extremadamente grave – SANCIÓN: De 6 meses a 1 año de Disponibilidad. En el presente procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues se ha efectuado una indebida motivación, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que debemos advertir que lo resuelto por la Inspectoría Descentralizada PNP; existiría una motivación aparente, pues al no haberse analizado la conducta, en base a los supuestos de las infracciones imputadas, no es posible emitir un pronunciamiento válido sobre la absolución o responsabilidad disciplinaria en el que habría incurrido el investigado. Si bien es cierto que el investigado no llevó a cabo la tarea o función asignada, si la conducta del investigado es contradictoria por negligencia, falta de iniciativa o falta de previsión, el tribunal de la PNP la declaró nula

y el procedimiento debe retrotraerse al punto en que se produjo el vicio.

Solución: cuando las autoridades disciplinarias emiten un fallo administrativo y en este caso sea una sanción, el órgano sancionador deberá motivar su resolución siendo coherente, razonable con los hechos y las pruebas recogidas, y además deben ser proporcional al momento de aplicar una sanción, en resumen, debe ser sustentable la decisión tomada por los cargos investigados.

Caso 09: infracción MG-52 (Incumplir deliberadamente los protocolos administrativos y operativos recogidos en las órdenes de operaciones, planes u otros documentos relativos a la ejecución de las funciones policiales estipuladas en la normativa vigente conlleva una sanción de seis meses a un año de disponibilidad. El presente caso se declara nulo la resolución de inicio y de sanción, puesto que el órgano de investigación contravino lo previsto en el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 30714, acorde con el inciso 1 del numeral 109.1 del artículo 109 del reglamento de la citada Ley, los cuales establecen que en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la presunta infracción Muy Grave MG-52, se debe considerar la explicación precisa e inequívoca de los hechos imputados.

Solución: La calificación de los hechos e identificar el tipo infractor debe guardar relación, para que luego cuando se le imputa los cargos al investigado, este pueda realizar su descargo de manera clara y precisa, con la finalidad de deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir si amerita sanción o no.

Caso 10: infracción MG-13 (Lesionar a la persona maltratándola una vez reducida o encarcelada; SANCIÓN: De seis meses a un año de disponibilidad. En cuanto a los hechos ocurridos y la valoración de la prueba, en este caso concreto, la persona investigada en el momento de la intervención sufrió supuestamente lesiones como consecuencia de las actuaciones (intervenciones, etc.) de la persona investigada.

Sin embargo, al valorar el reconocimiento médico de la persona intervenida, se determina que las lesiones no son recientes, por lo que ello no convierte a la investigada en autora de los hechos imputados. Asimismo, si bien la resolución sancionadora enumera el examen médico que se realizó al intervenido, no utiliza esta información para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado. Ello vulnera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 46 de la Ley N° 30714, que señala que corresponde a los órganos de investigación la investigación de los hechos que involucran al personal policial dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Ello incluye la realización de las diligencias necesarias para confirmar o refutar la configuración de la infracción materia de sanción., pues el carácter oficioso del procedimiento habilita a la autoridad a dirigir el mismo y disponer las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso a fin de emitir una resolución justa, por lo tanto, el Tribunal PNP vuelve a la fase de instrucción y declara nula la decisión de absolver al investigado.

Solución: como autoridades disciplinarias están en la obligación de recoger medios probatorios, con la finalidad de encontrar la verdad, pero en este caso las autoridades disciplinarias han actuado de manera parcializada, puesto que no tomaron en cuenta el examen médico, que viene hacer una prueba idónea, y con ello desvirtuar la conducta del investigado, es por ello que se realiza la apelación, se encuentran en una situación de vulneración de sus derechos teniendo en cuenta que: “toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad”.

Análisis de los casos propuestos:

Mediante los casos presentados y a la vez elevados a la Inspectoría Descentralizada, Tribunal de Disciplina de la PNP, podemos concluir que, el órgano disciplinario al momento de imponer una sanción en contra del administrado y/o

investigado, este no valora los medios de prueba, contraviene las leyes, no realiza una debida motivación y también vulnera el principio de debido proceso, es por ello que el tribunal lo declara nulo, por consiguiente retrotrae a la etapa de investigación y/o sanción, dependiendo del vicio encontrado en el proceso administrativo disciplinario de la Policía Nacional de Perú.

CONSIDERACIONES ÉTICAS

El trabajo de suficiencia profesional ha sido ejecutado conforme los principios y valores de la ética sin ningún tipo de alteración o manipulación en los datos presentados ni en los resultados. Se respeto los lineamientos por los que se rige las Normas APA 7° edición, para las citas y paráfrasis.

Se tuvo el consentimiento de los involucrados y se brindó información acerca del trabajo de investigación y los objetivos del estudio, además de comunicar que sus respuestas son utilizadas para temas estrictamente académicos.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Impacto en la institución:

Las autoridades del proceso administrativo disciplinario (en adelante PAD) de la PNP, deben recibir capacitación constante con respecto a casuísticas para tener una mejor decisión al momento de imponer una sanción, además la PNP debe firmar convenios interinstitucionales para fortalecer la parte académica como es por ejemplo con la Escuela Nacional de SERVIR y universidades donde allí existe buenos profesionales especialista en derechos Administrativo, así como también otras complementar con otras ramas del derecho, como son Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Constitucional entre otras. Finalmente, la PNP debe forjar conocimiento de Derecho Administrativo desde sus escuelas de oficiales y suboficiales agregando en su malla curricular todo lo concerniente al Derecho Administrativo y en específico el proceso Administrativo Disciplinario.

Por otro lado, la PNP debe implementar una Casilla Electrónica de Notificaciones en un Proceso Administrativos Disciplinario, con la finalidad que las actuaciones procesales lleguen al destinatario y se ahorra tiempo y dinero; hoy en día por ejemplo tenemos una casilla electrónica judicial y SINOE (Servicio de Notificaciones Electrónicas) del Poder Judicial, donde las partes procesales tiene su casilla electrónica y reciben todos los actos procesales de manera célere.

Efectos en los sujetos procesales o actores

Cuando las autoridades del PAD tienen una capacitación constante, sus decisiones tomadas estarán ceñidas conforme a Ley, respetando el debido procedimiento de las partes procesales, esto trae como consecuencia la disminución significativa de los recursos impugnatorios, dado que el investigado (este caso el policía sancionado) conoce que sus derechos han sido respetados durante el PAD, por lo que está conforme con la sanción impuesta de su comisión, respetando el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Es más, cuando la apelación lo revisa el Tribunal de la Policía, esta instancia no le da la razón al impugnante dado que ha revisado el expediente PAD que todas las actuaciones y decisiones han sido desarrolladas sin contravenir la Ley; por tanto, ordena que se ejecute la sanción impuesta al policía investigado, y con ello se disminuye la carga procesal por tanto es un ahorro económico y tiempo para el estado peruano.

Planteamiento de mejoras

- La capacitación constante de las autoridades del PAD.
- Implementar una especialización en la PNP, por lo que se recomienda desde las escuelas de oficiales y suboficiales, formando policías para luego ser autoridades del PAD.
- Realizar convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad que sea un trabajo articulado para el recogimiento de pruebas periciales, documentales, declarativas, etc, para luego deslindar responsabilidad administrativa disciplinaria.

- Las autoridades del PAD deben tener permanencia en el cargo, dado que ellos conocen la realidad problemática dentro del servicio policial, y con ello se respetan los plazos conforme a la Ley.
- Contar con buena logística, con respecto a los equipos de cómputo, útiles de escrito, papelería, movilidad, entre otros.

Limitaciones

- Inestabilidad en cargo cuando se realiza el cambio de Ministro del Interior, dado que hay rotación de personal policial
- La PNP no cuenta con suficiente personal que conozcan el PAD o este especializados en Derecho Administrativo Disciplinario.
- No cuenta con recursos económicos para realizar las investigaciones preliminares, dado que esa etapa es primordial porque se descubre si la conducta del policía investigado se subsume en la infracción o no (principio de Legalidad), por lo que muchas resoluciones han sido retraídas a su etapa inicial, generando carga procesal a las autoridades del PAD, con el peligro que prescriba la potestad sancionadora del Estado.

Viabilidad

- Las resoluciones de inicio y de sanción, deben tener el visto bueno de Asesoría jurídica, esto es trabajar en equipo para que procesos administrativos disciplinarios se desarrollen de acuerdo a Ley.
- Cabe señalar que este trabajo ha sido desarrollado para identificar cuáles son las causales para que el Tribunal de la Policía lo retrotraiga el PAD, si bien es cierto que la indebida motivación de una resolución sanción origina que el Tribunal de la Policía lo declare Nulo, entonces estamos ante un error de fondo

Investigaciones disciplinarias policiales en infracciones muy graves y el riesgo de su nulidad: la falta de motivación de las resoluciones en el marco de la ley N° 30714, en la inspectoría descentralizada PNP La Libertad, durante los años 2021 al 2023

y/o de forma, por lo que se debe mejorar esas observaciones ocasionadas por las autoridades del PAD.

- Finalmente, con el fin de mejorar la toma de decisiones a la hora de imponer una sanción administrativa al policía investigado, este trabajo debería ser discutido con las futuras generaciones o temas que participen en el proceso disciplinario administrativo, particularmente en la PNP.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Primero; las resoluciones administrativas disciplinarias en una mayor preminencia de casos se advierte su nulidad por falta de motivación en sus decisiones, generando que los efectivos policiales se vean propensos a que sean estigmatizados por una sanción injusta, conforme se ha podido apreciar en la infracción MG-42 (Participar, apoyar o permitir, solo o en conjunto, acciones que tengan un impacto importante en el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas o de la comunidad.) – SANCIÓN: pase a la situación de retiro. El tribunal de la PNP declaró nulo, en el sentido que el órgano sancionador no identificó las imputaciones al investigado.

Segundo: Como se demostró en el incidente 08, no se justifican adecuadamente los elementos necesarios para la debida motivación de las resoluciones administrativas en materia policial, lo que sugiere que, aunque los actos administrativos emitidos parecen tener una motivación, no satisfacen los requisitos necesarios para imponer una sanción disciplinaria a un funcionario policial. Se sancionó a un efectivo policial con la infracción: MG-11 (Ordenar el archivo de un expediente disciplinario cuando los hechos sean constitutivos de falta disciplinaria grave o muy grave), SANCIÓN: De seis meses a un año de disponibilidad

Tercero: Dado que no es necesario ser abogado para ser inspector descentralizado de la PNP, la autoridad que toma las decisiones (el inspector descentralizado) tiene poco o ningún conocimiento de lógica jurídica, tipicidad o justificación. También carecen de los conocimientos jurídicos necesarios para resolver delitos muy graves, esto conforme con el numeral 32.1, del artículo 32 de reglamento de la Ley N° 30714 de la PNP, que sostiene: “Es el Inspector Descentralizado titular, con

el grado de Coronel de Armas activo, quien por resolución de asignación o documento de reasignación de puestos, el funcionario que tiene la autoridad para tomar decisiones en primera instancia.”

Cuarto: Al no ser exhaustiva la autoridad de la Inspectoría Desconcentrada de la Policía Nacional del Perú al momento de aportar los elementos probatorios de cada una de las infracciones, las resoluciones administrativas disciplinarias de las infracciones MG-89 (experiencia N° 01 del presente documento) y MG-33 (experiencia N° 02 del presente documento) vulneran el principio de legalidad y, en consecuencia, no existe una correcta calificación. Por tal motivo, el Tribunal Disciplinario Policial declara su nulidad, retrotrayendo el proceso administrativo disciplinario al inicio.

Quinto: En consecuencia, se advierte que, se han aplicado debidamente los conocimientos jurídicos del derecho administrativo, en su especialidad de derecho disciplinario, sobre el cual, vinculado a los conocimientos del procedimiento administrativo, se ha podido identificar la vulneración de principios de orden procedimental en diversas etapas analizadas, como es el deber de tipicidad y motivación de las infracciones administrativas, y el control del debido proceso a través de la garantía constitucional del derecho a la prueba, conocimientos sin los cuales, hubiere sido improbable la detección de las inconsistencias, para conducir la nulidad de las sanciones indebidamente impuestas al personal de la PNP.

Recomendaciones

En atención a las lecciones aprendidas, se proponen las siguientes recomendaciones:

Que la máxima autoridad de la PNP autorice el manual y/o guía propuesta en esta presente investigación a fin de contribuir con la paz social y que las decisiones no

contravengan a la ley, respecto los derechos de los infractores.

Con la finalidad de mejorar los conocimientos de las autoridades instructoras y sancionadoras en materia de PAD, que el personal del área correspondiente de la Inspectoría Desconcentrada de la Policía Nacional del Perú de La Libertad asigne cursos especializados sobre el derecho al debido proceso a través de instituciones públicas o privadas. Esto incluye el estudio de la debida tipicidad, fundamento legal y justificación para los siete inspectores que pertenecen a la misma y asistentes correspondientes que laboran en el Órgano de Decisión del Sistema Disciplinario Policial. El objetivo es proteger los derechos fundamentales de los administrados y evitar decisiones arbitrarias.

Para evitar que las resoluciones administrativas disciplinarias sean anuladas por motivación aparente, las autoridades integrantes de los Órganos de Decisión Policial deben vigilar de cerca la adecuada utilización de la justificación interna y externa, así como de la jurisprudencia y doctrina, para sustentar la decisión.

El director de Inspectoría General Policía Nacional, debe considerar compartir conocimiento y recomendaciones de otros organismos públicos o privados para revisar y mejorar los PAD y así reducir la incidencia de actos administrativos nulos o revocados.

REFERENCIAS

Abanto, C., & Paitan, J. (2020). Instituciones del régimen laboral público. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Avalos Puella, A. (14 de noviembre de 2018). Causales de nulidad del acto administrativo. Lima: Circulo de Arbitraje con el Estado.

Castillo Muguerza, J. A. (2016). La debida motivación en el proceso administrativo disciplinario para docentes en las UGELES de Trujillo. Trujillo.

Diaz, P. (2016). El derecho de defensa y doble instancia en la inapelabilidad de la sanción administrativa policial de amonestación. Cuzco: Universidad Andina del Cuzco.

Ortiz Huatta, E. (2023). Vulneración a la Debida Motivación de las Resoluciones en el Procedimiento Administrativo. Puno.

Pacori Cari, J. M. (2023). Manual de Derecho Administrativo Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.

Robles, M. (30 de 11 de 2024). Debida Motivacion en Procesos Administrativos Disciplinarios. Obtenido de Scielo:

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-30292024000200335.

ANEXOS

ANEXO N° 1. GUIA QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LEY N° 30714

1. OBJETIVO:

Establecer disposiciones que regulan el proceso administrativo disciplinario seguido a los efectivos policiales en el marco de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que incurran en infracciones de carácter disciplinario

2. BASE LEGAL

- Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

En caso de que el delito no haya prescrito y haya sido cometido mientras el agente se encontraba en situación de activo o disponible, el presente reglamento se aplica tanto al personal retirado como al activo de la Policía Nacional del Perú.

4. DISPOSICIONES GENERALES

- 4.1. En caso de que fallezca un funcionario de policía nacional implicado en un PAD o en una investigación, se cerrará el PAD o la investigación.
- 4.2. Cuando la autoridad disciplinaria tiene conocimiento de que se ha prescrito un DAP, remite el expediente de prescripción a la autoridad disciplinaria competente para que realice las investigaciones oportunas y, en su caso, identifique a las personas implicadas. En cualquier momento del procedimiento, la prescripción puede declararse de oficio o a instancia de parte.
- 4.3. Al personal de la Policía Nacional del Perú previsto en la tercera Disposición general del reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se les aplica de modo supletorio. La supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica la norma general del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.4. Siempre que no vaya en contra de los principios rectores del PAD, la autoridad competente encargada del PAD utiliza la tecnología para desarrollar los distintos actos de investigación.
- 4.5. En función de las circunstancias de cada entidad y del uso del buzón electrónico, la tecnología digital se implantará gradualmente.

5. DEFINICIONES

- 5.1. **Principios procedimiento disciplinario de la PNP:** son los establecidos en el artículo 1 de la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
- 5.2. **Acto administrativo disciplinario:** Es la declaración que realizan los órganos del Sistema Disciplinario Policial durante un procedimiento administrativo disciplinario con el objetivo de influir en los derechos, responsabilidades o intereses de las personas involucradas para preservar los bienes jurídicos de la institución policial.
- 5.3. **Comando.** Un superior tiene autoridad para dar directrices e instrucciones a un subordinado con el fin de que éste lleve a cabo las funciones del puesto que le ha sido específicamente asignado. Incluso en presencia de miembros del servicio de mayor rango o antigüedad, el personal de la policía armada debe asumir el mando de las unidades y dependencias policiales debido a la naturaleza de la función o misión policial.
- 5.4. **Denunciante.** Persona que cumple las condiciones mínimas de una denuncia al informar, de cualquier forma, de la presunta comisión de una infracción disciplinaria por parte de personal policial.
- 5.5. **Instructor.** Se encarga de examinar las infracciones disciplinarias administrativas que son competencia del órgano de investigación. El informe administrativo disciplinario lo firma este funcionario.
- 5.6. **Investigado.** Condición del miembro de la Policía Nacional del Perú quien debe haber sido informado de la comisión de una presunta infracción leve o de la resolución de inicio de un expediente administrativo disciplinario por la comisión de una presunta infracción grave o muy grave.

5.7. **Normas de conducta:** Estas son las directrices que los policías deben seguir tanto cuando están de servicio como cuando no lo están para garantizar que se respetan los bienes protegidos legalmente.

5.8. **Sancionado:** Corresponde al personal de la Policía Nacional del Perú sobre el cual haya recaído resolución administrativa firme que imponga alguna de las consecuencias previstas en la legislación y el presente reglamento, en el ámbito de una acción administrativa disciplinaria que corresponda.

6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

6.1. Los PAD instaurados desde el 20 de diciembre de 2017, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.2. Sin comprometer su continuidad ni detener su tramitación, las investigaciones en curso y los PAD deben modificarse para cumplir las directrices de esta guía en su estado actual.

7. ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

Los siguientes órganos de investigación disciplinaria intervienen en los procesos disciplinarios policiales por faltas graves y extremadamente graves:

7.1. INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ De acuerdo con su competencia geográfica, lleva a cabo investigaciones administrativo-disciplinarias por la comisión de faltas graves y muy graves, respectivamente, a través de las Oficinas Disciplinarias.

7.1.1. Oficinas de Disciplina: Son órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial conformados por personal policial en casos de infracciones graves y muy graves; tienen autonomía técnica y funcional en su calidad de Órganos Disciplinarios; dependen administrativa y orgánicamente del Director de Investigaciones de la Inspectoría General; y asumen competencia dentro de la circunscripción territorial, local o nacional, según lo decida la resolución del Comando General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Inspector General.

7.1.2. Jefe de la Oficina de Disciplina Titular: Es un oficial superior con el grado de Coronel de Armas en actividad que ostenta el cargo de instructor y es nombrado mediante resolución de adscripción o documento de reasignación de cargos; en el raro caso de que el oficial más antiguo de la demarcación territorial en la unidad policial tenga el mismo o inferior rango que el Jefe de la Oficina de Disciplina, podrá ser nombrado Jefe de la Oficina de Disciplina un oficial superior con el grado de Mayor o Comandante de Armas en actividad.

7.1.3. Jefe de la Oficina de Disciplina Suplente: Es un oficial superior de armas en actividad, seleccionado por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, con rango de instructor.

7.2. OFICINA GENERAL DE INTEGRIDAD INSTITUCIONAL: Las investigaciones que involucran a oficiales generales de la Policía Nacional del Perú y las investigaciones extraordinarias de oficio o por orden del Ministro por la comisión de infracciones graves o muy graves se realizan a través de la Oficina de Asuntos Internos. Un profesional civil supervisará la investigación previa evaluación de la trascendencia o gravedad de los hechos.

7.3. OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS: Es un órgano de investigación del Sistema Disciplinario Policial que opera con autonomía funcional y técnica en cumplimiento de las leyes vigentes; está dirigido por un profesional civil, tiene competencia nacional y depende administrativa y orgánicamente de la Dirección General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior.

7.4. AUXILIARES DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA DISCIPLINARIO POLICIAL: El Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el Inspector Macro Regional, el Inspector Desconcentrado o el Jefe de la Oficina Disciplinaria podrán designar oficiales superiores o suboficiales técnicos como auxiliares de los órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial de la Policía Nacional del Perú.

Funciones de los auxiliares:

- Llevan a cabo procesos de investigación, incluidas declaraciones, informes, entrevistas y comprobaciones.
- Ayudan en la tramitación y conclusión del procedimiento disciplinario administrativo.

- Gestionan los plazos, las fechas de vencimiento y la seguridad de los documentos.

7.5. ÓRGANOS DE DECISIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES

La instrucción de los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves corresponderá a los órganos de investigación disciplinaria. Tras la instrucción, se procederá a la **fase de la decisión**, inicialmente a cargo de los órganos resolutorios de primera instancia, si bien, en caso de interposición de recurso, serán los órganos resolutorios de segunda instancia los que conocerán del recurso disciplinario policial.

7.5.1. ÓRGANOS DE DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Las actuaciones y procedimientos que culminan con la emisión de un acto administrativo sancionador comprenden todos los procesos administrativos sancionadores. La emisión de este acto estará a cargo de las siguientes autoridades decisorias de primera instancia:

- A. INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA:** Es el órgano de decisión del Sistema Nacional Disciplinario Policial, dependiente de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Está integrado por funcionarios policiales que, en primera instancia, resuelven los expedientes administrativos disciplinarios por faltas graves y gravísimas. Asimismo, evalúa las investigaciones realizadas por las Oficinas Disciplinarias, a fin de imponer las sanciones que correspondan, de ser el caso.

A.1. **Inspector Descentralizado Titular:** Es un oficial superior con rango de Coronel de armas en actividad que es nombrado mediante una resolución de asignación o un documento de reasignación y que tiene autoridad para tomar decisiones en primera instancia.

A.2. **Inspector Descentralizado Suplente:** Es un oficial superior elegido por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú que ostenta el grado de Coronel de Armas en actividad.

B. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ,

En base a lo señalado por la Oficina de Asuntos Internos del Ministerio del Interior, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional. Le corresponde resolver en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y/o muy graves. Como autoridad disciplinaria, la Inspectoría General goza de autonomía técnica y funcional y depende orgánica y administrativamente del Comandante General de la Policía Nacional del Perú.

7.5.2. ÓRGANOS DE DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras la finalización de la primera instancia, las siguientes autoridades de decisión disciplinaria se encargarán del procedimiento disciplinario policial, que podrá iniciarse por recurso o consulta.

A. **INSPECTORÍA MACRO REGIONAL,** Está integrado por personal policial de armas y es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación a los procedimientos administrativos disciplinarios

por infracciones graves, previa resolución de las Inspectorías Desconcentradas.

a.1). **Inspector Macro Regional Titular:** Es un oficial superior en servicio activo que ostenta el grado de Coronel de Armas y fue nombrado titular mediante un documento de reasignación o una determinación de asignación.

a.2). **Inspector Macro Regional Suplente:** Es un oficial superior seleccionado por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú mediante resolución, con el grado de Coronel de Armas en actividad.

B. TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL: El órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional es el encargado de resolver los procedimientos administrativos disciplinarios en segunda y última instancia por la comisión de infracciones graves y muy graves sancionadas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú o las Inspectorías Desconcentradas. Asimismo, tiene competencia para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones leves cometidas por los oficiales generales. Depende administrativa y orgánicamente del Ministro del Interior y goza de autonomía técnica y funcional en su rol de órgano disciplinario.

8. DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

8.1. CADUCIDAD:

El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial prescribe a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final de la resolución administrativa de primera instancia, según el artículo 14 del reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

8.2. PRESCRIPCIÓN

En cualquier momento del proceso, una parte puede solicitar que se declare la prescripción de oficio. Aparte de confirmar los plazos, la autoridad debe tomar la decisión sin más trámites. Si la considera fundada, interpondrá acciones de responsabilidad para aclarar los motivos de la inactividad administrativa y la sanción asociada.

Sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales, el plazo de prescripción está en vigor.

Las autoridades disciplinarias competentes deben considerar que el plazo correspondiente escapa a la prescripción de la infracción y a la legalidad de la PAD si una norma específica proclama la suspensión de los plazos de la PAD en todo o parte del territorio nacional durante un tiempo determinado.

9. DENUNCIA

Cualquier persona puede presentar una queja, por escrito o verbalmente, si cree que un profesor ha actuado de forma incorrecta. Además, cuando se presenta una denuncia, las autoridades investigadoras están obligadas a tomar las medidas preliminares necesarias y, en caso de que se descubran pruebas, a iniciar la investigación pertinente.

10. MEDIDAS PREVENTIVAS

Es imposible impugnar las acciones preventivas. Sin embargo, de acuerdo con las directrices señaladas en el TUO de la LPAG, podrían considerarse nulas de oficio. Las medidas preventivas son acciones administrativas temporales que se adoptan cuando se sospecha que se han cometido infracciones muy graves.

11. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN INFRACCIONES MUY GRAVES:

El procedimiento para infracciones muy graves tiene las siguientes etapas:

1) Etapas de Investigación

La sanción ordinaria para las infracciones realmente graves es de treinta y cinco (35) días laborables.

Se asignarán cincuenta (50) días hábiles para la investigación de situaciones complejas que impliquen infracciones muy significativas.

Se considera que un caso es complejo cuando se cumplen las siguientes condiciones, ya sea de forma independiente o combinada: se investiga a varias personas, se han producido múltiples infracciones, los hechos son significativos y existen otras circunstancias similares. La complejidad y la prolongación del período de investigación requieren una conclusión específica que inspire adecuadamente la autoridad disciplinaria competente.

En el informe administrativo-disciplinario que se publique tras la conclusión de la fase de investigación se incluirá lo siguiente:

- a. Las circunstancias o antecedentes de los hechos.
- b. Un resumen sucinto de las medidas adoptadas.
- c. La evaluación.
- d. Conclusiones y sugerencias de ser el caso.
- e. Firmas del asistente de investigación y del instructor.
- f. Anexos que contengan cada procedimiento.

2) **Etapas de Decisión**

a) En Primera Instancia:

Dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes, la Inspectoría Descentralizada dictará la resolución que corresponda, tomando en consideración lo actuado por la Oficina Disciplinaria y los descargos del sujeto investigado. El plazo antes señalado se computa a partir de la recepción del expediente.

Dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración lo actuado por la Oficina de Asuntos Internos y los descargos del sujeto investigado. Dicho plazo se computará a partir del día de recepción del expediente. Siempre que la notificación se haya realizado legalmente, el proceso no se detendrá por la ausencia del descargo.

b) En Segunda Instancia:

Dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, el Tribunal Disciplinario Policial, actuando a través de la Sala correspondiente, emitirá la resolución correspondiente respecto de las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú o las Inspectorías Desconcentradas, según corresponda.”

12. INTERPOSICION DE SANCION:

La relación clara y directa entre los hechos probados y la declaración de las justificaciones legales y normativas, junto con la información sobre el infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, deben servir para motivar adecuadamente el acto o resolución que produce la sanción disciplinaria.

➤ Las sanciones se clasifican, atendiendo al tipo de infracción, de la siguiente manera:

- a. Sanciones simples y advertencias para infracciones leves.
- b. Sanciones de rigor, para infracciones graves.

c. Pase a la situación de retiro disponibilidad y pase a la situación de disponibilidad para infracciones muy graves.

➤ Criterios para la imposición de sanciones: Los criterios a considerar para la aplicación de la sanción son los siguientes:

- 1°. Si la infracción se cometió haciendo uso de su cargo como agente.
- 2°. Las circunstancias que rodearon la infracción.
- 3°. Los antecedentes administrativo-disciplinarios que consten en el Informe de Datos Personales de la Policía Nacional del Perú.
- 4°. La proporción de los perjuicios y daños infligidos.
- 5°. La pronta restitución o pago del daño antes de la sanción.
- 6°. A mayor antigüedad del efectivo policial, mayor responsabilidad en la comisión de la infracción.
- 7°. El nivel de cooperación para esclarecer los hechos.
- 8°. Confesión sincera y espontánea.

➤ Motivación de la sanción:

Una relación clara y concisa entre los hechos probados y la exposición de las justificaciones legales y reglamentarias, junto con la información sobre el infractor o infractores, la clasificación, la sanción impuesta y su duración, deben servir de motivación adecuada al acto o resolución que imponga la sanción disciplinaria.

Finalmente, de conformidad con la ley, la resolución sancionatoria se comunica finalmente al infractor en forma inmediata. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se remite a la Dirección Ejecutiva de Personal para su sistematización, codificación y archivo en el expediente personal.

13. NULIDAD

La Sala del Tribunal Disciplinario Policial podrá solicitar al Inspector General de la Policía Nacional del Perú la sustitución del órgano investigador o disciplinario decisor, según corresponda, si la declaración de nulidad es consecuencia de vicios trascendentes que afecten materialmente el correcto desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario policial. Puede ser necesario solicitar la sustitución del auxiliar investigador de la Oficina de Asuntos Internos.

El órgano competente declara la nulidad de la resolución impugnada, retro trayendo los procedimientos al punto en que se originó el vicio, si un recurso revela una causa de nulidad que haga imposible conservar el acto.

El órgano de primera instancia dispone de un plazo máximo de siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad, si se declara la nulidad hasta la fase de decisión.

14. RECURSO DE APELACIÓN:

Cuando sea necesario, los miembros de la Policía Nacional del Perú sancionados podrán interponer un recurso administrativo de apelación adhiriéndose al TUO de la LPAG. El escrito de recurso debe presentarse ante la autoridad disciplinaria que dictó el acto administrativo y debe especificar el acto que se recurre. El policía sancionado tiene 15 días hábiles para interponer el recurso administrativo. El Tribunal Disciplinario Policial de Lima, capital del país, es el órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso administrativo.